

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, con 2 memoriales obrantes en el expediente, el primero que data de 24 de enero de 2023, allegado por el curador ad litem, a través del cual contesta la demanda y propone excepciones previas y el segundo de 25 de enero hogaño, por medio del cual el togado de la parte demandante descorre el traslado de excepción previa. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00394-00

AUTO No. 266

Reposan en los archivos 16 y 17 memoriales allegados por las partes, a través del primero el curador contesta la demanda e interpone excepciones previas, el mismo que se allega dentro del término legal oportuno y el segundo arrimado por el demandante a través del cual descorre el traslado de dichas excepciones, los mismos que se incorporan al expediente para que obren y consten.

Ahora bien, en atención a que se encuentra acreditado el envío de las excepciones previas a la contraparte (archivo 16 expediente digital) y obra en el expediente escrito que descorre traslado de dicha excepción previa, la cual también se aprecia se envió a la contraparte (Archivo 17 expediente digital), se prescindirá del término de traslado, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

FUNDAMENTOS EXCEPCION PREVIA

La excepción propuesta por el curador ad-litem, se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G del P (archivo 16 folios 14 a 22 expediente digital), que corresponde a inepta demanda por falta de requisitos.

Expone el curador que la demanda presenta las siguientes falencias: hechos incompletos, puesto que no se detalla como ocurrió la separación de cuerpos y origen minucioso de lo ocurrido, sin que se pueda inferir si la separación fue legítima o ilegítima y en qué condiciones fue que se dio esta separación de cuerpos.

Por otra parte afirma que no se incluye en el acervo probatorio mas pruebas conducentes y pertinentes que demuestren de que forma efectiva se realizó lo mencionado en los hechos y tan solo se limita a unos testigos mal citados puesto que no se concreta el objeto de la prueba de los testigos, conforme a lo establecido en el artículo 212 del C.G del P.

Así mismo, sostiene que el poder especial, no se otorgó de acuerdo a la nueva legislación 2213 de 2022, artículo 05, al no estipular el correo electrónico del apoderado judicial registrado en el SIRNA.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción previa invocada, conforme a las justificaciones expuestas en el documento que allega al plenario.

DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES

El togado de la contraparte, allegó escrito en el cual realiza un resumen de la excepción previa invocada por el curador – ad litem, manifiesta que la causal invocada en la demanda, se encuentra establecida en el numeral 8 del Código Civil, modificada por la Ley 25 de 1992, artículo 6 y que concierne a la separación de cuerpos que haya durado por mas de 2 años, la cual es una causal de carácter subjetivo y basta con que se de él termino de 2 años de separación para que la autoridad judicial a través de proceso, mediante sentencia, así lo decrete; por ello la información suministrada en los hechos de la demanda, así como la allegada en el memorial de subsanación realizada

por el anterior abogado son suficientes y que no le asiste razón al curador, cuando afirma que no se mencionó si la pareja tenía problemas de convivencia u origen de los mismos, porque de ser así la causal a invocar para que se decrete el divorcio podría ser otra y no a la que se hace referencia en la demanda.

Respecto a lo que denominó el curado ad-litem como insuficiencia probatoria o mala citación testigos, expresa que carece de técnica jurídica porque o es insuficiencia probatoria o es indebida citación del testigo, y siendo lo segundo considera que le asiste razón al curador, toda vez que a luces del artículo 212 de C.G del P, debe el demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, es decir sobre que temas concretamente versará la declaración de los testigos, por ello manifiesta que el objeto de los testimonios es para que declaren sobre la fecha del matrimonio, lugar donde convivió la pareja y la fecha concreta de separación.

En lo atinente al poder y las formalidades consagradas en la ley 2213 de 2022, allega poder conferido por la demandante para continuar con el trámite del proceso.

Concluye solicitando no declarar probada la excepción propuesta por el curador ad-litem y se continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.GP y las mismas pueden proponerse dentro del término del traslado, como en efecto lo hizo el curador ad-litem.

Ahora bien, remitiéndonos al caso que nos compete, se evidencia que la excepción invocada por el curador ad-litem, es la contemplada en el numeral 5 del precitado artículo, la cual hace referencia a: "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*".

Pues bien, de las manifestaciones realizadas por el curador ad-litem, encuentra este estrado judicial, que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que del escrito de la demanda como se puede observar la única causal de divorcio invocada por el togado de la parte demandante es la

contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la cual hace referencia a: *separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos (2) años*, por ello basta con las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda para admitir la misma y proceder posteriormente a verificar si se cumple efectivamente con el tiempo de separación que establece la norma y proceder a decretar el divorcio.

Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, las cuales afirma el curador ad-litem, no cumplen con lo establecido en el artículo 212 del C.G del P, por cuanto se omitió establecer el objeto de las mismas, no le asiste razón al auxiliar de justicia, puesto que como se aprecia en el libelo demandatorio archivo 01 folio 10 expediente digital, el togado solicito lo siguiente: *"citar al despacho a las siguientes personas para que informe como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda"*, siendo así evidente que en el momento oportuno se determinó el objeto de dicha prueba.

Así las cosas y si en gracia de discusión, la parte demandante hubiese omitido establecer el motivo de dichos testimonios, el mismo se entendería subsanado con el escrito que descurre el traslado de las excepciones, allegado por el actual abogado de la parte demandante, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 101 del C.G del P.

Por ultimo y en cuanto al poder especial, le asiste razón al curador ad-litem, puesto que el abogado inicial omitió citar su correo electrónico conforme lo consagra el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, yerro este que se entiende subsanado conforme al aludido artículo 101 ibidem, con el nuevo poder arrimado por el abogado Robin Alberto Estrada Pérez, obrante en el archivo 17 folios 5 y 6 expediente digital, a través del cual se revoca el poder conferido al abogado Nicolas Javier Vargas Escobar.

Así las cosas, se tendrá por revocado el poder conferido, por encontrarse conforme al artículo 76 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

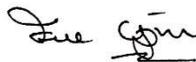
PRIMERO: NEGAR la excepción previa invocada por el curador ad- litem conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que se encuentra subsanado el defecto advertido en el poder, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER por revocado el poder conferido por la demandante al abogado Nicolas Javier Vargas Escobar

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Robin Alberto Estrada Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.503.156 y T.P No 117.982 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante para que ejerza su representación dentro del presente asunto de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial de poder que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado estado electrónico #020 de 16/febrero/2023